

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023). -

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 080013110003-2019-00046-00
DEMANDANTE: JANETH AMAYA NAVARRO
DEMANDADO: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, dentro del cual se había ordenado oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informara los motivos por los cuales no han realizado el registro respecto al trabajo partitorio y la sentencia aprobatoria del mismo, información que aún no ha sido allegada.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante derecho de petición solicita que se le certifique se ofició al juzgado 5° civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad sobre la existencia del presente proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

EFREN ALVAREZ MONTERO
Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 este Despacho ordenó requerir al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a la Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, a fin de que informaran a este Despacho Judicial los motivos por los cuales no han realizado el registro respecto al trabajo partitorio y la sentencia aprobatoria del mismo, el cual les había sido comunicado inicialmente en fecha 22 de julio de 2021, mediante oficio No. 438 de la misma fecha; y posteriormente el 31 de octubre de 2022, por medio del oficio 928 fechado 31 de octubre de 2022, y se les concedió el término de diez (10) días, sin que hasta la fecha se haya tenido noticias de lo solicitado, por lo que el Despacho les requerirá por segunda vez, so pena de imponer las sanciones correspondientes por no suministrar la información que se les pide.

En cuanto al derecho de petición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se le pone de presente a la peticionaria que las autoridades administrativas generalmente tiene un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

La Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sentencia. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández)

De lo anterior se colige que resulta improcedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la petición por usted elevada, toda vez que en la misma se solicita que el Juez en ejercicio de sus funciones tome una decisión de carácter jurisdiccional, lo cual como ya se dejó establecido resulta contrario a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

No obstante, y de conformidad a lo que se requiere en el derecho de petición, se insta a la peticionaria a que revise las actuaciones por la plataforma TYBA donde son públicas, y específicamente respecto a que certifique que se haya oficiado al juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, debe remitirse al numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, que declaró liquidada la sociedad conyugal de las partes, en la que se indicó: *“No acceder a la solicitud de oficiar al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, a fin de que levante una medida cautelar decretada por ellos, de conformidad a lo expuesto con anterioridad.”*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.-** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y a la Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, a fin de que informen a este Despacho Judicial los motivos por los cuales no han realizado el registro respecto al trabajo partitorio y la sentencia aprobatoria del mismo, el cual les fue comunicado inicialmente en fecha 22 de julio de 2021, mediante oficio No. 438 de la misma fecha; y posteriormente el 31 de octubre de 2022, por medio del oficio 928 fechado 31 de octubre de 2022. Para lo anterior, concédaseles el término de diez (10) días. Oficiense en tal sentido.
- 2.-** No realizar pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 3.-** Instar a las partes y a sus apoderados a que revisen las actuaciones a través de los estados electrónicos y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 87 Fecha: 24 de mayo de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 23 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188327253305431e5fd40b888fb7bc624019836e9383c8512a0f1bb7e6732e33**

Documento generado en 23/05/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>